

Bases del ejercicio de la Jurisdicción

Roberto Dávila Díaz

Profesor Titular de Derecho Procesal

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO.

Ministerio de la Corte Suprema de Justicia

Desde que Chile naciera a la vida independiente, en las diversas Constituciones Políticas que se ha dado nuestra patria a contar de 1810 se ha venido considerando la administración de justicia, tanto en los Reglamentos Constitucionales de 1811, 1812 y 1814, como en las diversas normas de las Cartas Fundamentales que se han dictado, particularmente de 1833, 1925 y la actual.

Bastaría la lectura de esos cuerpos normativos para ver cómo se viene desarrollando la materia antes citada, de modo que hoy se habla sencillamente del **"Poder Judicial"**

Ello surge del texto del artículo 73 de la actual Constitución, que prescribe: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".

"Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la Ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine".

"La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

En la norma antes citada encontramos que “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Acto seguido el precepto impide la intervención del Presidente de la República y del Congreso en asuntos de la competencia de los tribunales de justicia.

Agrega que los tribunales de justicia no pueden excusarse de ejercer su autoridad ni aun en el caso de faltar ley decisoria de la materia, lo que obliga a recurrir a los principios de la equidad.

Y para que no exista duda de la absoluta independencia de los tribunales en el ejercicio de la jurisdicción, le otorga la facultad de “imperio”, que no era tan amplia anteriormente, lo que permitió en el pasado algunas situaciones difíciles en el cumplimiento de resoluciones judiciales. Hoy la autoridad requerida no puede calificar el fundamento y oportunidad de un mandato judicial.

Ello significa que ahora el juez da las órdenes directamente a la fuerza pública sin recabar ninguna manifestación previa de la autoridad administrativa.

El inciso tercero fue modificado por la reforma constitucional incluida en la ley que incorporó con rango constitucional el capítulo VI-A, el Ministerio Público, órgano que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinan la participación punible y los que acreditan la inocencia del imputado, y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley, con una limitante: “en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

De ello fluye que corresponde al Poder Judicial conocer de las causas civiles y criminales en forma exclusiva y excluyente, correspondiendo ahora al Ministerio Público la investigación de los delitos en la forma que se ha dejado expuesta, sin que ello importe el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales.

Para robustecer las disposiciones de la actual Carta Fundamental basta leer en la Constitución de 1925 la facultad que entregaba al Poder Judicial.

¿Qué debemos entender por bases fundamentales de la organización de los tribunales?

Son aquellas normas indispensables sobre las que debe descansar todo Poder Judicial para que exista, sin lugar a dudas, una correcta y eficiente administración de justicia. Ese es el concepto que recuerdo desde la primera clase de Derecho Procesal en años que han quedado atrás, pero cada vez que la cito me recuerda a mi profesor, quien, a continuación de un brillante ejercicio profesional, falleció después de haber sido senador. Esos principios fundamentales han llegado a asentarse como normas inmutables a través del tiempo y del espacio, porque siempre se ha considerado la administración de justicia como una función estatal, porque existen en numerosas Constituciones o leyes en muchos países, con variantes según la idiosincrasia y cultura de los pueblos que así los consideran. Los encontramos en nuestra Carta Fundamental y en el Código Orgánico de Tribunales.

Puede que estas noticias sean propias de los inicios de un estudio de otra cátedra, pero con tantas reformas que exigen nuestros Códigos parece necesario efectuar una breve exposición de ellas, particularmente por la trascendencia que puedan tener en la administración de justicia en materia penal, que es aquella que consideramos más afecta al ser humano, porque por encima de todo está siempre en juego la libertad del individuo.

Aquellas bases, según se viene diciendo, las encontramos regladas en la Constitución Política de la República (Carta Fundamental, Carta Magna, Ley Fundamental) y en el Código Orgánico.

Son las siguientes:

- 1. Legalidad**
- 2. Independencia**
- 3. Territorialidad**
- 4. Jerarquía o Grado**
- 5. Publicidad**
- 6. Sedentariedad**
- 7. Pasividad**
- 8. Competencia común**
- 9. Inavocabilidad**
- 10. Gratuidad**
- 11. Inexcusabilidad**
- 12. Autogeneración relativa o incompleta**
- 13. Continuidad o continuación del ejercicio de la jurisdicción**
- 14. Responsabilidad**
- 15. Inamovilidad**

Algunos profesores, entre ellos mi maestro, las clasificaban en dos grupos:

- a) Las que tienen carácter constitucional.
- b) Las que consagra el Código Orgánico de Tribunales.

Entre las primeras encontramos la independencia, la legalidad, la inamovilidad de los jueces, la jerarquía, la responsabilidad. Las restantes que hemos señalado tienen su origen en la ley recién indicada.

DE LA INDEPENDENCIA.

Personalmente pensamos que es el requisito o base del ejercicio de la jurisdicción de mayor importancia y trascendencia, desde que asegura a toda persona que la decisión que el órgano jurisdiccional tome será libre y no producto de la presión sobre el juez de alguna autoridad o persona, y garantiza un verdadero Estado de Derecho.

A) En la Carta Fundamental:

Genéricamente la encontramos en el artículo 7º, en cuanto prohíbe a cualquier órgano del Estado inmiscuirse en las atribuciones de otro, aun cuando existan circunstancias extraordinarias, lo que acarrea la nulidad de todo acto en contravención, lo que naturalmente originará responsabilidades y sanciones que establezca la ley.

Lo que se complementa con la prohibición que se contiene en el artículo 73, primer inciso, de la Constitución Política, que dice: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Con motivo de algunas acusaciones judiciales en contra de ministros de la Corte Suprema deducidas en el último tiempo, se cree ver en ello una intromisión de los parlamentarios con dichas acusaciones, las que no han prosperado, pero no pueden olvidarse los sinsabores de quienes han sido acusados, lo que también afecta a su grupo familiar.

B) En la Ley:

El artículo 12 del C.O.T: "el poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, el artículo 42 del C.O.T. le prohíbe al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en el C.O.T.

El artículo 222 del Código Penal resguarda ampliamente la independencia al señalar que el empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiera a éstas el ejercicio de las suyas, sufrirá la pena de suspensión de el empleo.

En igual sanción incurrirá el empleado administrativo que se arrogare funciones judiciales o impidiera la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

En la actual Carta Magna, como también denominan algunos a la Constitución Política, encontramos una norma que resulta fundamental para la independencia total de los jueces, y ese precepto es el artículo 78, que dispone: "Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley".

Agreguemos a ello que el legislador a través de la institución de "la querrela de capítulo" regla el procedimiento que debe observarse para hacer efectivas las responsabilidades civil y penal de los jueces, para asegurar de este modo su independencia mientras se substancian las causas en que las partes puedan ver un motivo de alguna clase de responsabilidad.

Preponderancia de funciones:

Siempre refiriéndonos a la independencia, digamos que hoy día en esta materia no se habla de separación de poderes del Estado en una forma absoluta, sino que actualmente existe una relación entre todos ellos, atendiendo para ella a la competencia de cada uno de los poderes. Se habla por algunos de la heterotutela, que implica en términos generales un control de los actos de uno de los poderes en su relación con los otros.

- **Poder Ejecutivo.**

Nombramiento de los funcionarios judiciales (Arts. 75 C.P.R. y 279 y ss. C.O.T.). Le corresponde al Presidente de la República el nombramiento de los funcionarios del Escalafón Primario y Secundario del Poder Judicial, debiendo ajustarse para ello a lo que previenen los citados preceptos.

A través de los indultos, la Constitución Política faculta al Jefe del Estado para otorgarlos en favor de aquellas personas que están cumpliendo condenas.

- **Poder Legislativo.**

Leyes de indultos y amnistía.

Leyes con arreglo a las cuales el Presidente de la República debe ejercer sus facultades para conceder indultos y pensiones de gracia (Art. 60 N° 16 C.P.R.).

Conoce de las acusaciones constitucionales a que se refiere el numeral segundo del artículo 48 de la Constitución Política.

- **Poder Judicial.**

Recurso de inaplicabilidad de las leyes. La Corte Suprema está facultada para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal que ha sido aprobado por el Legislativo y promulgado como ley de la República por el Jefe de Estado, con la sola limitación de que no puede hacerlo si el vicio que se invoca fue sometido en su oportunidad a consulta ante el Tribunal Constitucional.

En las funciones del Ejecutivo a través del conocimiento de los negocios contencioso-administrativos, según ha de concluirse de la lectura del artículo 79 de la Constitución, que prescribe "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra".

"Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no corresponda al Senado".

DE LA LEGALIDAD.

1. Desde un punto de vista orgánico, tanto la Constitución Política como el Código Orgánico de Tribunales señalan que la jurisdicción sólo puede ser ejercida por los tribunales establecidos por la Ley, según se desprende de los artículos 73 y 74 de la C.P.R. y 1° del C.O.T.

El artículo 74 de la Carta Fundamental dispone: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados".

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema".

Creo sí oportuno dejar constancia de que el informe que debe evacuar el máximo tribunal no tiene carácter vinculante, esto es, no tiene el carácter obligatorio para el Congreso, cuya única limitación constitucional es solicitar la referida opinión.

2) Desde el punto de vista funcional, la organización de los Tribunales se fija por ley. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido anteriormente, porque de otro modo se estaría violando una de las garantías individuales contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política, numeral tercero inciso segundo, que entre los llamados Derechos y Deberes Constitucionales, dispone: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

3) Los tribunales tramitan y fallan de acuerdo a la ley, e incluso deben apreciar la prueba sujetándose a las reglas que ha dado al efecto el legislador.

O sea, deben encuadrarse dentro del marco que fija la Ley, esto es, debe aplicarse en todos los casos que se solicite por petición de parte o se le ordene actuar de oficio.

Ello se desprende categóricamente de los artículos 6° y 7° de la Carta fundamental, y la sanción de que habla este último precepto, nulidad de derecho público, se lleva a la práctica por el recurso de casación en el fondo (art. 767 C.P.C. y 546 C.P.P.). Los preceptos constitucionales disponen: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio".

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Finalmente digamos que el legislador vela por el respeto del principio de la legalidad en los fallos judiciales por medio del recurso de casación en la forma, que autoriza para anularlos si se ha incurrido en vicios en la tramitación del proceso o en la sentencia misma.

El artículo 170 del C.P.C. señala requisitos de la sentencia, y su legalidad la protege el recurso de casación en la forma.

Por otra parte, el artículo 500 del C.P.P. entre los requisitos de la sentencia exige la cita de las leyes y de los principios jurídicos en que se funda el fallo. También lo protege el recurso de casación en la forma.

En el texto constitucional, como hemos dicho, aparecen en el artículo 19 N° 3 desarrolladas una serie de garantías vinculadas al ejercicio de la jurisdicción, de las cuales interesa fundamentalmente su inciso cuarto, que ya hemos citado: prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales, estableciendo que ello debe hacerse por el tribunal que se haya establecido por la ley con anterioridad.

DE LA INAMOVILIDAD.

La consagra el artículo 77 inciso 1° de la Constitución Política, esto es, los jueces permanecen en sus cargos mientras dure el buen comportamiento.

En todo caso, cesan en sus cargos al cumplir 75 años de edad, norma que desde el mes de diciembre de 1997 es aplicable a todos los que ejercen jurisdicción, llámense Jueces, Ministros de Corte de Apelaciones y Ministros de la Corte Suprema, porque fue derogada la norma transitoria que eximía de esa obligación a quienes eran miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, al entrar en vigencia en marzo de 1981 la actual Constitución Política de la República. Sólo quien ejerce la Presidencia de la Corte Suprema no está afecto a la exigencia que citamos, porque puede seguir hasta el término de su mandato.

La limitación de edad no rige para los fiscales, relatores, secretarios, notarios, etc., porque ellos no son jueces, sino simples auxiliares de la administración de justicia.

También cesan por renuncia o incapacidad legal sobreviniente.

Finalmente, termina la carrera judicial si los jueces, tomada la palabra en sentido amplio, son depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada (juicios de amovilidad, arts. 338 y 339 C.O.T.).

A ello agreguemos la calificación anual deficiente.

Aparte de ello, el precepto constitucional autoriza al Supremo Tribunal, a solicitud de parte interesada, o de oficio, para declarar que los jueces no han tenido el buen comportamiento y, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción por la mayoría total de sus componentes. Estos acuerdos debe cumplirlos el Presidente de la República.

La propia disposición constitucional disponía que los jueces inferiores desempeñaran sus cargos por el tiempo que determinara la Ley. Eran los llamados jueces de distrito y de subdelegación, que hoy no existen.

DE LA JERARQUIA o GRADO.

Importa que los tribunales están organizados tanto desde el punto de vista constitucional como legal en forma jerárquica y piramidal:

- Corte Suprema
- Corte de Apelaciones
- Jueces letrados

Tiene importancia para la distribución de la competencia, según se verá, y mantener la disciplina judicial.

Al hablar del grado debemos recordar el concepto de "instancia", vinculado fundamentalmente al recurso de la apelación y también al trámite de la consulta (arts. 188 y 189 C.O.T.).

Debe recordarse que el recurso de casación en el fondo no es una instancia, porque no hay revisión de los hechos, sino que sólo del derecho.

Recusaciones.

Elas son de conocimiento del tribunal superior jerárquico. Estas son normas que están destinadas a inhabilitar a los jueces para intervenir en el

conocimiento de un negocio jurídico y el legislador se ha encargado de señalar las causales o motivos para ello. Cobran importancia en los tribunales colegiados, porque los ministros ausentes son reemplazados por "abogados integrantes" que pueden ser recusados sin expresión de causa pagando un impuesto. Asegura la neutralidad del juez o jueces en el conocimiento de un determinado negocio.

DE LA INEXCUSABILIDAD.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado vigente desde 1981, y ya lo encontrábamos en el artículo 10 inciso 20 del Código Orgánico de Tribunales, y más de una vez lo hemos mencionado. Este principio se traduce en que todos los tribunales están obligados a ejercer su autoridad aun en caso de falta de ley que resuelva la contienda sometida a su conocimiento.

¿ Qué pasa si no hay ley?

Ya lo hemos dicho, el juez está en tal caso obligado a aplicar los principios de equidad (Art. 170 C.P.C.). En Chile sólo se aplica en materia civil, y en ningún caso en materia penal, porque podría importar estar aceptando la analogía como fuente del Derecho penal, lo que no permite nuestra legislación.

DE LA RESPONSABILIDAD.

Está consagrada como principio fundamental de la organización de los tribunales en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que en síntesis expresa que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, y, en general de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

División de la responsabilidad.

Común: como individuo particular (arts. 46 y 50 N° 3 C.O.T.).

Disciplinaria: originada por actos que realiza un juez con falta de abuso incurriendo en indisciplina o por faltar al orden interno (título XVI C.O.T.).

Política: es aquella que se manifiesta en el ejercicio de la acusación consti-

tucional en contra de los Tribunales Superiores de Justicia en el Congreso Nacional.

Ministerial: ella dice relación con los actos o resoluciones que un juez haya pronunciado en el ejercicio de sus funciones.

Puede ser "civil" y "penal".

Se refiere a ella el Art. 76 de la C.P.R. en relación con los artículos 324 y siguientes del C.O.T., 223 y siguientes del C.P., y 623 y siguientes del C.P.P.

Ella afecta a todos los jueces, con una limitación respecto de los ministros de la Corte Suprema, contenida en el artículo 324: no se les aplica en lo que dice relación con la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, ni en cuanto a la denegación ni la torcida administración de la justicia.

Desde el punto de vista de la doctrina, se sostiene que el artículo 324 inciso 2° no excluye de responsabilidad a los ministros de la Corte Suprema, sino que señala dos casos en que puede hacerse efectiva la responsabilidad.

Razón del precepto : No existe tribunal superior a la Corte Suprema que pueda calificar o declarar responsabilidad por esas causales, aparte de que el legislador presume que los ministros no van a incurrir en tal clase de faltas tan graves, pero ello no significa que queden excluidos de una eventual responsabilidad política (art. 76 inc. 2° C.P.R.).

Resguardos legales de la actividad judicial:

Para evitar que los jueces puedan ver entorpecidas sus actuaciones por acusaciones o demandas precipitadas o injustas, el legislador contempla diversas medidas en amparo de ellos:

A) La querrela de capítulos: Para hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces se necesita de esta gestión previa, que importa un examen de calificación de los antecedentes presentados que afectan a un juez. Solo si prospera la gestión de querrela de capítulos podrá continuar con un proceso criminal.

B) Si se trata de hacer efectiva la responsabilidad civil, la causa debe estar terminada por sentencia ejecutoriada.

C) En su oportunidad deben haberse interpuesto todos los recursos que autorice la ley para la reparación del agravio.

Plazo: seis meses desde la notificación al reclamante de la sentencia firme de la causa en que se supone sufrió el agravio (Arts. 328, 329 y 330).

El resultado del juicio de responsabilidad no afecta al fallo dictado en la causa que motivó el reclamo (Art. 331).

DE LA PUBLICIDAD.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 380 inciso 3° del C.O. T., puede concluirse que todos los miembros de la comunidad tienen derecho a saber cómo se desarrolla un proceso, cómo actúan los jueces y que el fallo pronunciado cumpla con tener la característica de juicio con decisión lógica.

Excepciones:

1) Secreto absoluto, como sucede con el sumario en el proceso criminal, los acuerdos en los tribunales colegiados, el libro de pasajes abusivos.

2) Secreto relativo: juicios de nulidad de matrimonio y divorcio perpetuo (Art. 756 C.P.C.)

3) En el plenario del proceso criminal cuyas audiencias son públicas, el juez puede privarlas de ese carácter por resolución fundada, si la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres (Art. 454 C.P.P.)

4) Proceso por crimen o simple delito de acción privada: sus actuaciones en el sumario son públicas, salvo que el juez ordene lo contrario.

5) Distribución de causas en las Cortes: se deja constancia en un libro, que no puede ser revisado sin autorización del presidente.

6) Las causas sobre legitimación adoptiva: todas sus gestiones administrativas y judiciales son secretas (Art. 11 Ley N° 16.346).

DE LA TERRITORIALIDAD.

La consagra el artículo 7° del C.O.T.

Los tribunales podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado.

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

La territorialidad dice relación, pues, con el lugar geográfico en que ejercen sus funciones.

Excepciones:

A) El inciso 2° del Art. 7 del C.O.T.: permite decretar resoluciones para ser cumplidas por el juez de otro territorio, para lo cual se remite un oficio que se denomina "exhorto".

B) Inspección personal (Art. 403 C. Proc. Civil). Este precepto dispone: "Fuera de los casos expresamente señalados por la ley, la inspección personal del tribunal sólo se decretará cuando éste la estime necesaria; y se designará día y hora para practicarla, con la debida anticipación, a fin de que puedan concurrir las partes con sus abogados".

La inspección podrá verificarse aun fuera del territorio señalado a la jurisdicción del tribunal.

C) Jueces del Crimen (Art. 43 C.O.T.).

D) Código del Trabajo.

E) Art. 170 bis C.O.T., que dispone: "El juez que conozca de un proceso por delitos cometidos en diversas comunas o por delitos cuyos actos de ejecución se realizaron en varias comunas, podrá practicar directamente actuaciones judiciales en cualquiera de ellas. En este caso deberá designar un secretario ad hoc que autoriza sus diligencias".

DE LA SEDENTARIEDAD.

Comúnmente se dice de una persona que realiza un oficio o vida de poca agitación.

Desde el punto de vista que nos interesa, significa que el juez tiene la obligación de permanecer en el lugar para el cual ha sido nombrado para el ejercicio de la jurisdicción. Ello se traduce en el deber de residencia que le impone el artículo 311 del Código Orgánico de Tribunales.

Como consecuencia de ello, la ley le impone el deber de asistencia, obligación de concurrir diariamente a sus labores.

Los jueces pueden solicitar, para tener residencia transitoria, un permiso de su superior, la Corte de Apelaciones (falta de inmuebles).

Cual es ese lugar: muy simple, la comuna que sirve de asiento al tribunal para el cual ha sido nominado.

DE LA PASIVIDAD.

Este principio lo consagra el artículo 10 del C.O.T. al disponer que "los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo en aquellos casos que la ley permite proceder de oficio".

Esta norma cobra fundamentalmente importancia en materia civil, como consecuencia del principio dispositivo.

En materia penal, por ahora, mientras no se apruebe el nuevo Código de Procedimiento Penal, rige ampliamente la excepción de la norma, porque el juez del crimen está legalmente facultado para proceder de oficio, el que como recordaremos debe regir su actuar conforme al sistema inquisitorio en el sumario y sólo en el plenario se vuelve a la pasividad.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal el fiscal que practique la investigación podrá recabar que se decrete el secreto de ella en algunos casos, sobre lo cual no ahondaremos para no dilatar esta exposición.

Excepciones civiles:

- 1) Declaración de la nulidad absoluta (Art. 1683 del C.C.).
- 2) Declaración de oficio de la implicancia (Art. 200 C.P.C.).
- 3) Declaración de oficio de la incompetencia absoluta.
- 4) Declaración de oficio de la inadmisibilidad de los recursos de apelación y casación (Arts. 213 y 781 C.P.C.).
- 5) Decretar de oficio medidas para mejor resolver (Arts. 159 y 320 C. Proc. Civil).
- 6) Corrección de oficio de errores (Art. 84 inc. 4° C.P.C.).
- 7) Casación de forma y fondo de oficio (arts. 775 C.P.C. y 544 C.P.P.).

8) El Juez puede de oficio negarse a dar curso a la demanda (Art. 256 del C.P.C.).

DE LA COMPETENCIA COMÚN.

En el concepto de nuestro legislador se pretende, se desea que los tribunales de primera instancia puedan conocer de toda clase de asuntos o negocios o conflictos, comprendiendo en esa premisa tanto los asuntos de naturaleza civil como penal

Sin embargo, generalmente por la densidad de la población, por el alto ingreso de causas de una determinada materia, la ley ha considerado la posibilidad de crear tribunales especiales o bien dividir la competencia.

Así, por una parte hablamos de jueces de menores, jueces del trabajo y por otra, de jueces del crimen y jueces civiles.

Actualmente la competencia común se mantiene en los juzgados de letras de comuna o agrupaciones de comuna, sean estos con asiento en comuna propiamente tal (Yungay) o sede en comuna capital de provincia (Illapel).

En los juzgados, comúnmente llamados de asiento de Cortes, que tienen la sede en la comuna en que está la Corte de Apelaciones, generalmente la competencia común se mantiene, a excepción de Valparaíso, Santiago y Temuco, en que hay juzgados civiles y juzgados del crimen. Ello se está extendiendo a juzgados de letras de capital de provincia.

Lo excepcional lo podemos encontrar en aquellas comunas en que fuera del juez de letras existe o un juzgado de menores o un juzgado del trabajo.

DE LA INAVOCABILIDAD.

Tanto el texto constitucional como el artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales consagran este principio: "ningún Tribunal puede avocarse al conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad".

Avocar, según el diccionario, es "atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior."

DE LA GRATUIDAD.

Esta base o garantía de una buena administración de justicia está muy de moda actualmente, porque a través de algunos proyectos de ley se busca facilitar el acceso a la justicia a aquellas personas que les resulta difícil, desde que el constituyente del año 1981, en el artículo 19 N° 3 incs. 2° y 3°, estableciera como garantía individual que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

Como se manifiesta este principio:

A) Los jueces no son remunerados por las partes, sino que lo son por el Estado, a excepción de los jueces árbitros.

B) Privilegio de pobreza.

C) Funcionarios auxiliares de turno.

DE LA AUTOGENERACION INCOMPLETA

(Sistema de nombramiento).

Materia muy de actualidad en estos momentos, porque se han enviado proyectos constitucionales y legales que buscan modificar el sistema actual. Cabe recordar que desde el mes de diciembre de 1997 la Corte Suprema ha quedado integrada por 21 miembros, de los cuales en el futuro 5 de ellos deberán provenir siempre de abogados que hayan destacado en el ejercicio de la profesión o de la cátedra universitaria.

Esta base de la administración de justicia guarda relación, pues, con el sistema establecido por la Constitución y las leyes para el nombramiento de los jueces, debiendo entenderse dicho vocablo como comprensivo de jueces propiamente tales y de ministros.

El sistema para nombrar el resto del personal del Poder Judicial es similar al usado hasta hoy.

Sistemas de nombramiento:

1. Generación completa: Esto significa que todo el procedimiento de nombramientos se sigue al interior del propio Poder Judicial, que de este

modo resulta soberano en la designación de los jueces. Hoy día no existe, porque puede llegar a constituir una casta, según sus detractores.

2. Elección popular: es decir, los jueces se deben elegir en elecciones públicas, al igual que los parlamentarios (Estados Unidos). Son nombrados por elección por el pueblo en algunos Estados; otros por la legislatura y otros por el Ejecutivo, que con acuerdo del Senado nombra a los jueces federales. En Estados Unidos el Senado ha rechazado en muchas oportunidades los nombres propuestos por el Presidente para integrar la Corte Suprema, porque allá se efectúa un profundo estudio de los antecedentes de los candidatos

3. Autogeneración relativa o incompleta: se caracteriza por intervenir en ella por lo menos dos poderes del Estado. Ya hemos mencionado cómo se nombran los Ministros de la Corte Suprema en el país del Norte.

Sistema chileno.

Es de generación incompleta, con intervención del Poder Judicial y del Ejecutivo.

Titulares: Artículo 75 C.P.R., mediante quinas y ternas.

Suplentes: Artículo 75 C.P.R., inciso final, faculta a la Corte Suprema para nombrar ministros suplentes en las Cortes de Apelaciones hasta por sesenta días, y a las Cortes de Apelaciones para nombrar jueces suplentes por igual período. Se estima que esos plazos son improrrogables. Con el resto de los suplentes en el Poder Judicial, incluidos fiscales, secretarios, defensores, deben seguirse las mismas normas que para los titulares.

Relatores suplentes: Son nombrados a proposición personal de la respectiva Corte, por ser un cargo de la confianza exclusiva del tribunal colegiado.

DE LA CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

Para poder ejercer la jurisdicción, la persona que haya sido nominada juez debe instalarse, lo que implica dos elementos: nombramiento y juramento.

Ello significa que desde que se instala un tribunal con el nombramiento de un juez, si es Juzgado de Letras, o con el nombramiento de los ministros, si es una Corte, no podrá dejar de funcionar. Pero como los jueces somos

seres humanos, que como todos pueden enfermarse, que tienen derecho a feriado, etc., el legislador para facilitar la continuidad de la jurisdicción contempla dos instituciones:

A) Subrogación: Llamado que hace la ley a un funcionario judicial para que reemplace automáticamente a otro que está inhabilitado. Artículos 211 a 214 C.O.T. (respecto de los jueces).

B) Integración: Llamado que dispone la ley en el orden que señala a determinados funcionarios o abogados para que completen una sala de un Tribunal Colegiado (Artículos 215 a 219 C.O.T.).